

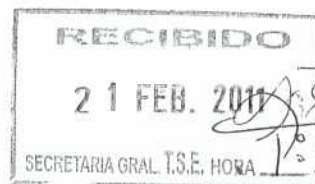


Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional

Honduras, C. A.

Tegucigalpa, M. D. C., 21 de febrero de 2011

OFICIO No. 36-SSC-2011



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Su Despacho.

Con instrucciones de la Presidencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y conforme a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, recaído en el *Recurso de Amparo No. 110=10*, interpuesto por el Abogado **RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ** a favor de la señora **DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ** contra la resolución No. 005-2010 dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha diecinueve de enero de dos mil diez; con relación a una acción de nulidad de la declaratoria de elecciones de Corporación Municipal correspondientes al Municipio del Distrito Central del departamento de Francisco Morazán; **TRANSCRIBO** el auto que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA CONSTITUCIONAL.-Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de febrero de dos mil once.- Visto el escrito que antecede, presentado por el Abogado ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA, se admite el mismo en atención a lo establecido en el artículo 80 constitucional y en atención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15, 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se autoriza a la Secretaría del Despacho extender, a costo del peticionario, certificación de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2011, recaída en el recurso de mérito.- Artículo 222 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 12 inciso C) del Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional; Circular número 6, contentiva del oficio 877-SCSJ-96.- CUMPLASE.- FIRMA.- JORGE ALBERTO RIVERA AVILES.- PRESIDENTE.-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Firma y Sello.-DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.-SECRETARIO.-SALA CONSTITUCIONAL”.**

En consecuencia, remito a usted el oficio correspondiente, junto con la certificación de mérito, quedando constancia de envío con el N° 263 del Libro de Remisiones que al efecto lleva esta Secretaría.-

Atentamente,

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO.- SALA CONSTITUCIONAL

c.c.archivo.
DASB/mou.



C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de febrero de dos mil once. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**, a favor de la señora **DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ**, hondureña, mayor de edad casada, maestra, de este domicilio y candidata a alcaldesa a la Corporación Municipal por el movimiento denominado "**Lucha con Dignidad**", contra el Acuerdo número 214-2009, dictado por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve; manifestando el recurrente que "en el proceso electoral celebrado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, no se permitió que los miembros del Tribunal Supremo Electoral Municipal del Distrito Central cumplieran con sus funciones, establecidas en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas." **A N T E C E D E N T E S** 1) Que en fechas siete de diciembre del año dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el señor **CARLOS ALBERTO ANDINO BENITEZ**, actuando en su condición de candidato a la Alcaldía Municipal del Distrito Central por el Partido Democracia Cristiano del Municipio del Distrito Central, interponiendo demanda de nulidad, por considerar que existió un incorrecto registro en el sistema de cómputo del Tribunal Supremo Electoral, de las actas originales de este municipio, que produce un fraude en la suma de los votos que incide en el resultado de la elección en el nivel de regidor de la Corporación Municipal del Distrito Central, para las elecciones celebradas el mes de noviembre del año dos mil nueve. 2) Que en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, la candidata a alcaldesa **DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ**, denunciando irregularidades en la digitalización de los resultados de las actas de las Mesas Electorales Receptoras (MER) de las elecciones llevadas a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, denuncia que sirvió como fundamento para que en fecha once de diciembre de ese mismo año compareciera ante la misma institución el abogado **RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**, en su condición de apoderado legal de la señora **DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ**, solicitando la declaración de nulidad de la votación de cuatrocientas (400) Mesas Electorales Receptoras, correspondientes a los números 7225 al 7625, ubicadas en el Municipio del Distrito Central, solicitud a la cual acompañó las pruebas correspondientes. 3) Que el Tribunal Supremo Electoral mediante resolución número 214-2009 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, resolvió: a) declarar sin lugar las solicitudes de nulidad de las Mesas Electorales Recolectoras que han sido impugnadas; b) ordenar la corrección de cualquier error en la transcripción de los datos consignados en las actas originales de las MER identificadas en las peticiones acumuladas; fundamentando su decisión en los artículos 51 reformado de la Constitución de la República; 9, 13, 14 y 15 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. 4) El recurrente abogado **RAFAEL**



VIRGILIO PADILLA PAZ, compareció ante este Tribunal, en fecha seis de enero de dos mil diez, reclamando amparo a favor de la señora DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ, afirmando que el Acuerdo número 214-2009 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, infringe los artículos 51, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que esta Sala de lo Constitucional conoce del Recurso de Amparo interpuesto por el abogado RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ a favor de la señora DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ y contra la resolución emitida bajo el número 214-2009, por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil nueve (2009), en virtud del cual, el organismo electoral, declara sin lugar la solicitud de Nulidad de varias mesas electorales receptoras (MER) y ordena asimismo la corrección de cualquier error en la transcripción de datos consignados en las actas originales de la MER. **CONSIDERANDO:** Que el impetrante aduce en su escrito y formalización de amparo la vulneración de las garantías de su representada, Doris Alejandrina Gutiérrez, enunciadas en el artículo 82, Derecho de Defensa y 90 párrafo primero, del Debido Proceso, de la Ley Fundamental, vinculados además al principio de Legalidad determinado en el artículo 321 de la misma Carta Magna en el sentido de que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. **CONSIDERANDO:** Que al censurar la Resolución número 214-2009 del Tribunal Supremo Electoral, como violatoria a los derechos y garantías expuestos, el recurrente expone que en el escrutinio de las elecciones generales practicadas el día domingo veintinueve (29) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en lo referente a los comicios a la Corporación Municipal del Distrito Central, se cometieron varias irregularidades, lo que en concreto expone así: "La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece en el artículo 23 lo siguiente: "Artículo 23. Funciones. Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes: 1)... 2)... 3) Recibir los originales de las actas de cierre de todas las mesas electorales receptoras junto con las demás documentaciones utilizadas en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral. Simultáneamente después de haber recibido la última copia certificada de dichas actas; y con base a ellas, practicará en sesión especial, un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el acta municipal respectiva; enviándola a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copias certificadas del acta serán entregadas al Tribunal Departamental correspondiente para que haga el escrutinio respectivo, y a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes participantes en el proceso...". Alega ante esa premisa legal, el Amparista, que a partir del segundo párrafo, es decir, desde el término "simultáneamente" dicha disposición no se cumplió en cuanto a cuatrocientas (400) urnas numeradas de la 7225 al 7625 por lo que califica de nulas dichas elecciones municipales. Finalmente argumenta que en el Acta de Cierre de corporación municipal del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, en



parte que se refiere a los resultados del escrutinio no aparece el Movimiento Lucha con Dignidad, movimiento que participaba en las justas electorales del veintinueve de noviembre del año dos mil nueve, con su candidatura independiente a la expresada corporación municipal.

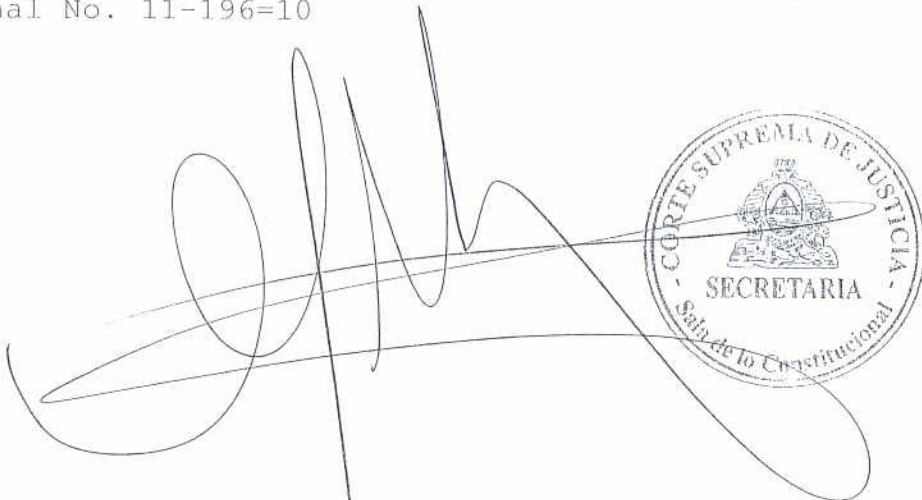
CONSIDERANDO: Que los antecedentes en que recayó la Resolución 214-2009 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, se desprenden los siguientes extremos: a) Que en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, la señora Doris Alejandrina Gutiérrez acudió al Tribunal Supremo Electoral denunciando irregularidades en la digitalización de los resultados de las actas de las mesas electorales receptoras (MER) y solicitando se declarase la nulidad de la votación de cuatrocientas mesas electorales a nivel de la corporación municipal del Distrito Central, bajo el asidero legal de no haberse seguido el procedimiento determinado en el párrafo final del artículo 23 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. **CONSIDERANDO:** Que a raíz de la petición formulada por la señora Doris Alejandrina Gutiérrez, el Tribunal Supremo Electoral se pronunció y resolvió lo pertinente sobre el malestar de la referida candidata a alcaldesa, tal lo que se infiere de la Resolución No. 214-2009 del diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, que en el uso de las facultades que le confiere la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, declaró sin lugar la nulidad reclamada, ordenando la corrección de los errores existentes en la transcripción de datos consignados en las actas originales de las Mesas Electorales Receptoras (MER).

CONSIDERANDO: Que de la lectura del escrito de amparo y de la formalización, esta Sala, después de un estudio exhaustivo de los autos, detecta que la amparista, narra hechos que pudiesen haber constituido irregularidades, pero que las mismas fueron objeto de alegación o argumentación ante el Tribunal Supremo Electoral, más aún, que la reclamante no desarrolla de manera puntual en qué sentido las garantías constitucionales que invoca le han sido lesionadas, cuando se evidencia que no existe un correlato directo a atacar la resolución censurada, sino que, antes bien, divaga sobre la precariedad, según lo expone, del proceso electoral relativo a la elección de la corporación municipal del Distrito Central. De tal manera que no es permitido vía amparo el conocimiento de actuaciones de instancia, máxime que los mismos han sido debatidos ante el Tribunal Supremo Electoral, que emitió la resolución respectiva sobre el requerimiento formulado ante su seno por la Garantista, en consecuencia, esta Sala concluye que no es procedente el Recurso de Amparo a que se ha hecho mérito, toda vez que no se ha demostrado la violación de las normas constitucionales citadas y porque considera que lo alegado se limita a violaciones de mera legalidad no concernientes a un Recurso Extraordinario de Amparo, en consecuencia de acuerdo a lo que dispone el artículo 46 No. 1º., de la Ley sobre Justicia Constitucional el presente recurso es inadmisibles y por ende es procedente el sobreseimiento de las diligencias de la acción conforme lo prescribe el párrafo final del mismo precepto legal. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado



Honduras, oído el parecer del Fiscal, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 1, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 No. 2, 5, 7, 9 No. 2, 41, 46 No. 1 y párrafo último, de la Ley sobre Justicia Constitucional, **FALLA: SOBRESEER las diligencias de Amparo, interpuesta por el abogado RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ a favor de la señora DORIS ALEJANDRINA GUTIERREZ contra la Resolución No. 214-2009 emitida por el Tribunal Supremo Electoral en fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve. MANDA: Que con la certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE. NOTIFIQUESE. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA. COORDINADOR. JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO. Firma y sello. DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL"**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil once, recaída en el recurso de amparo administrativo (electoral) con orden de ingreso en este Tribunal No. 11-196=10



DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL